REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 47 De Lunes, 18 De Junio De 2018

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170061300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Centro De Recuperacion Y Administracion De Activos	Municipio De Purisima, Disa Contrucciones Ltda En Liquidacion	15/06/2018	Auto Rechaza - Por Caducidad
23001333300220150015400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Faraón De Jesús Dueñas Córdoba	Caja De Sueldo De Retiro De Lapolicia Nacionall Casur	15/06/2018	Auto Decide - Se Registra Nuevamente Auto De Fecha 14 De Junio De 2018, Teniendo En Cuenta Que Por Error Del Sistema,La Providencia No Fue Notificada En Estado Del Día De Hoy 15 De Junio De 2018.
23001333300220150038000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Manuel Augusto Alvarez Arcia	Departamento De Cordoba	15/06/2018	Auto Decide - Dar Traslado De Documentos

Numero de Registros: 3

En la fecha lunes, 18 de junio de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generaco de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación:

6892db44-b407-47e9-9fb7-a74356ce38b4

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa-Controversia Contractual
Expediente Nº: 23.001.33.33.002.2017.00613
Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S.
Demandados: Municipio de Purísima-Disa Construcciones Ltda. en liquidación

Se procede a decidir la admisión de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se pretende principalmente que se declaren responsables extracontractual, administrativa y patrimonialmente al Municipio de Purísima y a Disa Construcciones Ltda. en liquidación de forma solidaria, por los perjuicios causados al Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S. con el pago de la indemnización que efectuó Seguros Cóndor S.A. al Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) en virtud del siniestro de la póliza de cumplimiento N° 300012526 de 2009 derivado del incumplimiento de las obligaciones del proyecto de construcción de vivienda de interés social denominado Urbanización Villa Camila, y subsidiariamente que se declaren responsables de forma solidaria por los perjuicios derivados de la ejecución del contrato de seguro de cumplimiento mencionado; en consecuencia, se les condene a pagar $152.922.652.

El inciso 1° del literal i y del literal j del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

> *"**i)** Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia…*
>
> ***j)** En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento…"*

Revisado el expediente se advierte que el 16 de septiembre de 2015, Seguros Cóndor S.A. canceló la suma de $152.922.652, por ende la demanda podía presentarse hasta el domingo 17 de septiembre de 2017; sin embargo, ese término se extendió hasta el día hábil siguiente, esto es, hasta el 18 de septiembre de 2017, fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual suspendió la caducidad hasta el 30 de octubre de 2017. Habiéndose reanudado el 31 de octubre de 2017 por el día que faltaba, la demanda podía incoarse hasta esa fecha, como

ello ocurrió el 2 de noviembre de 2017, el Despacho considera que se configuró el fenómeno de la caducidad, razón por la cual rechazará la demanda y ordenará la devolución de los anexos.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Rechazar la demanda por caducidad y devolver sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	23.001.33.33.002.2015.00154
Demandante:	Faraón de Jesús Dueñas Córdoba
Demandado:	CASUR

Teniendo en cuenta, que en el presente proceso, durante la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada en fecha 13 de junio de 2018, el apoderado de la parte demanda, dio a conocer su ánimo conciliatorio, de conformidad con lo decidido por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en casos similares, éste Juzgado dio traslado de lo anterior, a la parte demandante, quien manifestó su deseo de conciliar, razón por la cual el despacho, dio por terminada la diligencia, dejando constancia de que se pronunciaría al respecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia, mediante auto que se notificaría por estado.

Sin embargo, una vez revisado el expediente, nota el juzgado, que el apoderado de la entidad pública demandada, aportó propuesta conciliatoria[1] en fecha 25 de octubre de 2016 y pese a que la parte demandante manifestó estar de acuerdo con lo planteado por la entidad, no fue de recibo para el despacho el acuerdo de las partes, y por ende lo improbó mediante auto de fecha 8 de mayo de 2017. A dicho acuerdo también manifestó oponerse el Ministerio Público.

Seguidamente, se encuentra a folios 141 al 157 del expediente, nueva propuesta de conciliación aportada por la parte demandada dentro del proceso, acompañada de sus alegatos de conclusión, propuesta que fue aceptada por la parte demandante y a la cual hace referencia el juzgado, en sentencia de fecha 12 de abril de 2018, señalando que toda vez que persisten las inconsistencias expuestas en auto del 8 de mayo de 2017, se abstiene de emitir concepto sobre la conciliación y que se dispondría a estarse a lo resuelto en el mencionado auto.

Así las cosas, y en atención a que en la audiencia de conciliación celebrada el 13 de junio de 2018, el apoderado de la parte demandada, pese a manifestar su ánimo conciliatorio, no allegó acta ni propuesta de conciliación alguna, la cual deba aprobar o improbar éste despacho, se le requiere a la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a fin de que aporte con destino al presente proceso la respectiva propuesta, dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de ésta providencia. Una vez allegado

[1] Folios 100 al 118 del expediente.

el documento solicitado, se le correrá traslado a la parte demandante, actuación que será notificada en estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, en consecuencia,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: REQUERIR a la entidad pública demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a fin de que aporte con destino al presente proceso, la respectiva propuesta conciliatoria, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de ésta providencia. Una vez allegado el documento solicitado, se le correrá traslado a la parte demandante, actuación que será notificada en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 15 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

104

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23.001.33.33.002.2015.00380
Demandante: Manuel Augusto Álvarez Arcia
Demandado: Departamento de Córdoba

Como por error involuntario ciertos documentos aportados por el Departamento de Córdoba se habían anexado al expediente N° 23.01.33.33.02.2015.00380 y en providencia de fecha 15 de junio de 2018 proferida en aquel se ordenó anexarlos a este, el Despacho considera pertinente admitirlos como pruebas y correr traslado de los mismos; en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por el Departamento de Córdoba[1].

SEGUNDO: Correr traslado a las partes de los documentos aportados por el Departamento de Córdoba por el término de cinco (5) días.

TERCERO: Vencido el anterior término, pase el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

[1] Obrantes a folios 100 a 103.